

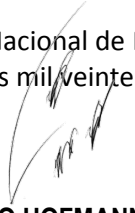
NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013; nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	OEA-15281	LUIS ALBERTO HERNANDEZ – ARMANDO ARENAS SUAREZ – SAMUEL ZAMBRANO PINTO – DANILO CORZO NEIRA – MARTIN PINTO GUALDRON – JOSE ANGEL FORERO PINTO – ARISTIDES HERNANDEZ FIGUEROA	VCT No. 984	30-08-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
2	NHR-09561	ARBHEY BELTRAN MERA	VCT No. 1040	10-09-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día TRES (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día NUEVE (09) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Federico Patiño



Radicado ANM No: 20212120839751

Bogotá, 27-09-2021 09:11 AM

Señor(a)

**LUIS ALBERTO HERNANDEZ
ARMANDO ARENAS SUAREZ
SAMUEL ZAMBRANO PINTO
DANILO CORZO NEIRA
MARTIN PINTO GUALDRON
JOSE ANGEL FORERO PINTO
ARISTIDES HERNANDEZ FIGUEROA**
Teléfono: NA
Dirección: CRA 13 # 15 -03
Departamento: SANTANDER
Municipio: SAN GIL

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **CRA 13 # 15 -03**, se ha proferido la Resolución **VCT 000984 DE 30 DE AGOSTO DE 2021**, por medio de la cual **POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL**, y contra la cual no procede el Recurso de Reposición.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.



Radicado ANM No: 20212120839751

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Federico Patiño-Giam

Fecha de elaboración: 27-09-2021 08:50 AM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: **CRA 13 # 15 -03**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT-000984

DE

(30 AGOSTO 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-15281”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 439 del 22 de julio de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 12 de septiembre de 2012, los señores **LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ, CIRO ALFONSO MONSALVE, GONSALO ORTÍZ DURÁN, ARMANDO ARENAS SUÁREZ, SAMUEL ZAMBRANO PINTO, DANILO CORZO NEIRA, MARTÍN PINTO GUALDRÓN, JOSÉ ÁNGEL FORERO PINTO, CIRO DUARTE LÓPEZ Y ARISTIDES HERNÁNDEZ FIGUEROA** identificados con Cédulas de Ciudadanía No. 5687657, 5690145, 91066780, 91077092, 5688459, 1100220424, 5689551, 5687406, 5786854 Y 5689464 respectivamente, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MOGOTES**, departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió la placa No. **OEA-15281**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo enunciado se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose que en el mismo obra certificado del estado de vigencia de la cédula de ciudadanía del señor **CIRO DUARTE LÓPEZ** expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el cual se reporta que mediante Resolución No. 12136 de 15 de agosto de 2018, se dio la cancelación del documento de identificación con ocasión del deceso del interesado en la solicitud que nos ocupa.

Con fundamento en lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución **VCT No. 001780 del 18 de diciembre de 2020**, dio por terminado para un solicitante el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15281**, respecto del señor **CIRO DUARTE LÓPEZ**, y ordeno continuar con el trámite administrativo con los señores **LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ, GONSALO ORTÍZ DURÁN,**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-15281”

ARMANDO ARENAS SUÁREZ, SAMUEL ZAMBRANO PINTO, DANILO CORZO NEIRA, MARTÍN PINTO GUALDRÓN, JOSÉ ÁNGEL FORERO PINTO Y ARISTIDES HERNÁNDEZ FIGUEROA.

Que en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **CIRO ALFONSO MONSALVE**, interesado en la solicitud de formalización de minería tradicional, presento recurso de reposición a través de radicado No. 20211001089972 del 18 de marzo de 2021, por lo que el acto administrativo objeto de controversia se entiende notificado por conducta concluyente.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución **VCT No. 001780 del 18 de diciembre de 2020** en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).” (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 74.** Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)”*

*“**Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-15281”

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

*“**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la Resolución **VCT No. 001780 del 18 de diciembre de 2020**, fue notificada por conducta concluyente al señor **CIRO ALFONSO MONSALVE**, el día 18 de marzo de 2021, de conformidad con el recurso de reposición interpuesto con radicado No. 20211001089972, de lo que se colige que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir de la siguiente manera:

“(…)

I. Sustentación Del Recurso

Primero: Se debe observar que en los ANTECEDENTES que hacen parte de las consideraciones de la Resolución ~~recuida~~, se hace mención a que: "el día 12 de septiembre

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-15281”

de 2012, los señores LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ, CIRO ALFONSO MONSALVE, GONSALO ORTIZ DURÁN, ARMANDO ARENAS SUÁREZ, SAMUEL ZAMBRANO PINTO, DANILO CORZO NEIRA, MARTÍN PINTO GUALDRÓN, JOSÉ ÁNGEL FORERO PINTO, CIRO DUARTE LÓPEZ Y ARISTIDES HERNÁNDEZ FIGUEROA, identificados con Cédula de Ciudadanía No. 5687657, 5690145, 91066780, 91077092, 5688459, 1100220424, 5689551, 5687406, 5786854 Y 5689464 respectivamente, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MOGOTES** departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió la placa No. **OEA15281**”.

Por lo anterior es evidente que yo **CIRO ALFONSO MONSALVE** hago parte de los diez (10) solicitantes de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional radicada con la placa No. **OEA15281**.

Segundo: Que en el Artículo Primero de la Resolución recurrida, no aparece mi nombre dentro de las personas mencionadas a las que se les debe seguir el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15281**, por eso solicito se reponga el artículo primero de la **Resolución No VCT-0001780 del 18 de diciembre de 2020** donde se incluya mi nombre dentro de las personas solicitantes a quienes se les debe seguir el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15281**.
(...)”

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver el recurso de reposición teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Que teniendo en cuenta los argumentos del recurrente, y que los mismos van dirigidos a poner en conocimiento a esta autoridad minera, que en la expedición de la resolución **VCT No. 001780 del 18 de diciembre de 2020**, se excluyó en la parte resolutive (artículo 1) el nombre del señor **CIRO ALFONSO MONSALVE**, dentro de los titulares a continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional **OEA-15281**.

Que el artículo 45 de la ley 1437 de 2011, estipula: “**Artículo 45. Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”. En tal sentido, la norma es clara en que se pueden corregir los errores formales que no dan cambios al sentido material de la decisión.

Así mismo vale reiterar que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-15281”

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)”*

Conforme a la situación y normatividad antes descrita, esta autoridad minera procedió a realizar la verificación del acto administrativo **VCT No. 001780 del 18 de diciembre de 2020**, evidenciando que efectivamente el recurrente hace parte de los solicitantes del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional **OEA-15281**, el cual fue nombrado en la parte considerativa de la menciona resolución, pero excluido de la parte resolutive de la misma, por lo que se considera pertinente reponer parcialmente y en consecuencia modificar el artículo primero (1) de la resolución **VCT No. 001780 del 18 de diciembre de 2020**, en el sentido de incluir al señor **CIRO ALFONSO MONSALVE** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5690145, para continuar con el trámite de la solicitud de interés.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REPONER PARCIALMENTE la Resolución **VCT No. 001780 del 18 de diciembre de 2020**, y en consecuencia **MODIFICAR** el **ARTICULO PRIMERO** del mencionado acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA para el señor **CIRO DUARTE LÓPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5786854, la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15281**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MOGOTES**, departamento de **SANTANDER**, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo. Y seguir el tramite con los señores **LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ, CIRO ALFONSO MONSALVE, GONSALO ORTÍZ DURÁN, ARMANDO ARENAS SUÁREZ, SAMUEL ZAMBRANO PINTO, DANILO CORZO NEIRA, MARTÍN PINTO GUALDRÓN, JOSÉ ÁNGEL FORERO PINTO Y ARISTIDES HERNÁNDEZ FIGUEROA** identificados con Cédulas de Ciudadanía No. 5687657, 5690145, 91066780, 91077092, 5688459, 1100220424, 5689551, 5687406 Y 5689464 respectivamente”*

Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Las demás partes de la Resolución **VCT No. 001780 del 18 de diciembre de 2020**, conservan plena validez y deberá darse cabal cumplimiento.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-15281”

ARTÍCULO TERCERO. – Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ, CIRO ALFONSO MONSALVE, GONSALO ORTÍZ DURÁN, ARMANDO ARENAS SUÁREZ, SAMUEL ZAMBRANO PINTO, DANILO CORZO NEIRA, MARTÍN PINTO GUALDRÓN, JOSÉ ÁNGEL FORERO PINTO Y ARISTIDES HERNÁNDEZ FIGUEROA** identificados con Cédulas de Ciudadanía No. 5687657, 5690145, 91066780, 91077092, 5688459, 1100220424, 5689551, 5687406 Y 5689464 respectivamente, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución **VCT No. 001780 del 18 de diciembre de 2020**, así como lo ordenado a través del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. – La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

cadena courier

Una Compañía Cadena S.A.

Agencia Nacional de
Minería
900500018



3604338395

ZONA

☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒	☐	☐				
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
☐	☐	☐	☐	☒	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
LUIS ALBERTO HERNANDEZ Y OTROS
CARRERA 13#15-03

▲ O.P. 4779113
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 28/09/2021 12:25
CP: 684031
Número de guía: 3604338395
Nombre portería:

SAN GIL
SANTANDER

SERVILLA BUCARAMANGA

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Portería: ☐

SERVILLA S.A.

Producto: 341-01

22

Hora de Entrega	Contador
AM PM	

Inmueble	Pisos
☐ Casa	☐ 1
☐ Edificio	☐ 2
☐ Negocio	☐ 3
☐ Conjunto	☐ 4
☐ Oficina	☐ +4

Fachada	Puerta
☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

Estado de Gestión:	
Entregado	☐
No Personal	☐
No hay quien reciba	☐
No Reside	☐
Rehusado	☐
Dir. Incompleta	☐
Dir. Errada	☐
Otros (Difícil acceso)	☐
Desconocido	☐

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20212120839751

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega



Radicado ANM No: 20212120839761

Bogotá, 27-09-2021 13:21 PM

Señor(a)

ARBEY BELTRAN MERA

Teléfono: NA

Dirección: CALLE 37 NO. 42C - 22 B/REPUBLICA DE ISRAEL

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Municipio: CALI

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **NHR-09561**, se ha proferido la Resolución **VCT 001040 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SECCION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120839761

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Federico Patiño-Giam

Fecha de elaboración: **27-09-2021 13:16 PM**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: **NHR-09561**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-001040

DE

(10 SEPTIEMBRE 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHR-09561, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 439 del 22 de julio de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 27 de agosto de 2012, los señores **ARBHEY BELTRAN MERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6531926 y **FABIO BELTRAN MERA** identificado con la cédula de ciudadanía No 6531149, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **YUMBO y VIJES**, departamento del **VALLE DEL CAUCA**, a la cual se le asignó la placa No. **NHR-09561**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NHR-09561** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 28 de julio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 0493:

“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHR-09561, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

imágenes satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch, y que el mineral reportado en los formatos de declaración y pago de regalías corresponde al solicitado por el interesado se determina que ES VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el presente trámite.”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NHR-09561**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No.000140 del 20 de agosto de 2020¹**, requirió a los interesados a efectos de que allegaran el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de **cuatro (4) meses**, y así mismo requirió Certificados del estado de vigencia de la cédula de ciudadanía y Certificados del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMCM, de los solicitantes dentro del término perentorio de **un (1) mes**, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que a través de **Auto GLM No. 000582 de diciembre 16 de 2020²**, se dispuso por parte de la autoridad minera prorrogar el **Auto GLM No.000140 del 20 de agosto de 2020** antes referido, hasta el 04 de mayo de 2021.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No.000140 del 20 de agosto de 2020 y Auto GLM No. 000582 de diciembre 16 de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

¹ Notificado en Estado 057 del 31 de agosto de 2020

² Notificado en Estado 103 del 24 de diciembre de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHR-09561, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“ART. 6. De la capacidad para contratar.

Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. ***También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales*** (Aparte señalado en negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subrayado por fuera del texto original)

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar los siguientes requerimientos mediante el **Auto GLM No.000140 del 20 de agosto de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores ARBEY BELTRAN MERA identificado con cédula de ciudadanía No. 6531926, FABIO BELTRAN MERA identificado con cédula de ciudadanía No. 6531149, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NHR-09561, para que dentro del término perentorio de UN (1) MES, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen lo siguiente:

1. Certificado de estado de las cédulas de ciudadanía de los señores ARBEY BELTRAN MERA identificado con cédula de ciudadanía No. 6531926, y FABIO BELTRAN MERA identificado con cédula de ciudadanía No. 6531149, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia, con el cual se certifique la vigencia de la misma.

2. Certificados del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, de cada uno, en el que acredite que no se encuentran vinculados al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores ARBEY BELTRAN MERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6531926, y FABIO BELTRAN MERA identificado con cédula de ciudadanía No. 6531149, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NHR-09561, para que dentro del término perentorio de CUATRO (4) MESES, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen el Programa de Trabajos y Obras PTO, ***lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.***

Que los referidos actos administrativos fueron notificados mediante Estados Jurídicos No. 057 del 31 de agosto de 2020 y 103 del 24 de diciembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revelan las siguientes direcciones electrónicas:

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHR-09561, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20057%20DE%2031%20DE%20AGOSTO%20DE%202020%20-.pdf

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20103%20DE%2024%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202020%20--signed.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No.000140 del 20 de agosto de 2020** por parte de los señores **ARBEY BELTRAN MERA** y **FABIO BELTRAN MERA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los solicitantes no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No.000140 del 20 de agosto de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

En cuanto al requerimiento de los Certificados del estado de vigencia de las cédulas de ciudadanía y los Certificados del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

“(...) Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”

Que sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHR-09561, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“(…) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (…)”

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma, situación que para este caso en particular sería el requerimiento de los Certificados del estado de vigencia de las cédulas de ciudadanía y los Certificados del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de los señores **ARBHEY BELTRAN MERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6531926 y **FABIO BELTRAN MERA** identificado con la cédula de ciudadanía No 6531149, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHR-09561**, presentado dentro del **Auto GLM No.000140 del 20 de agosto de 2020**.

En atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen la expedición de un acto administrativo definitivo que esté conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer en la parte resolutive del presente acto administrativo la anulación del requerimiento presentado en el artículo primero del **Auto GLM No.000140 del 20 de agosto de 2020**, toda vez que dentro del expediente de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHR-09561**, reposa copia legible de la cédula de ciudadanía de los señores **ARBHEY BELTRAN MERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6531926 y **FABIO BELTRAN MERA** identificado con la cédula de ciudadanía No 6531149, con la cual, la autoridad minera en virtud del principio de economía procesal y el principio de celeridad procesal, puede acceder y descargar el Certificado del estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de la misma, y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que el solicitante no se encuentre vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHR-09561** presentada por los señores **ARBHEY BELTRAN MERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6531926 y **FABIO BELTRAN MERA** identificado con la cédula de ciudadanía No 6531149, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHR-09561, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

jurisdicción de los municipios de **YUMBO y VIJES**, departamento del **VALLE DEL CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ajustar la actuación administrativa contenida en el **Auto GLM No.000140 del 20 de agosto de 2020**, con la anulación del requerimiento de los Certificados del estado de vigencia de la cédula de ciudadanía y los Certificados del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, de los señores **ARBEO BELTRAN MERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6531926 y **FABIO BELTRAN MERA** identificado con la cédula de ciudadanía No 6531149, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHR-09561**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **ARBEO BELTRAN MERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6531926 y **FABIO BELTRAN MERA** identificado con la cédula de ciudadanía No 6531149, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **YUMBO y VIJES**, departamento del **VALLE DEL CAUCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO OCTAVO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JAIR-EDMUNDO CABRERA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM

Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

Se archiva en el Expediente: **NHR-09561**

cadena courier
Una Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:
ARBEY BELTRAN MERAA

CALLE 37#42C-22 BARRIO REPUBLICA DE ISRAEL
CALI

VALLE DEL CAUCA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018

O.P. 4779113 **ZONANOZON9**

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Ciclo: 28/09/2021 12:25

Peso: Valor:

Cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01



700091192

Motivo Devolución:

☐ No hay quien reciba	☐ No Reside	☐ Rehusado	☐ Dir. Incompleta	☐ Dir. Errada	☐ Otros (Difícil acceso)	☐ Desconocido
--	------------------------------------	-----------------------------------	--	--------------------------------------	---	--------------------------------------

CADENA COURRIER
SUROCCIDENTE ESPECIAL

23

cadena courier

Una Compañía Cadena S.A.

Agencia Nacional de
Minería
900500018



700091192

ZONANOZON9

☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒	☐	☐			
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
☒	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐			
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:

ARBEY BELTRAN MERAA

CALLE 37#42C-22 BARRIO REPUBLICA DE
ISRAEL
REPUBLICA DE ISRAEL

CALI

VALLE DEL CAUCA

▲ O.P. 4779113

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Ciclo: 28/09/2021 12:25

CP:

Número de guía: 700091192

Nombre portería:

CADENA COURRIER SUROCCIDENTE ESPECIAL

Reclamo:

☐

Incongruencia:

☐

Dev Recur:

☐

Portería:

☐

Producto: 341-01

23

Inmueble	Pisos
☒ Casa	☐ 1
☐ Edificio	☐ 2
☐ Negocio	☒ 3
☐ Conjunto	☐ 4
☐ Oficina	☐ +4

Fachada	Puerta
☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☒ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☒ Otros	☐ Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20212120839761

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Hora de Entrega
AM PM ☒

Contador

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

Cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011